



Expediente: **18200026-B 055910339774**
Radicado: **RE-00966-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/03/2022** Hora: **10:34:17** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en atención a solicitud realizada por la Oficina de Planeación del municipio de Puerto Triunfo con el fin de realizar seguimiento ambiental a las actividades urbanísticas y movimientos de tierra que se realizan en la vereda Alto del Pollo del municipio de Puerto Triunfo, el 23 de noviembre de 2021 funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo se desplazaron al predio identificado con FMI No. 018-168972 ubicado en ese sector, que generó el Informe Técnico No. IT-08442 del 30 de diciembre de 2021, que contiene las siguientes:

(...)

"25. OBSERVACIONES:

Con el objetivo de realizar seguimiento ambiental a las actividades urbanísticas y movimientos de tierra que se realizan en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí, vereda Alto del Pollo del municipio de Puerto Triunfo, y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 112-1343 del 06 de mayo de 2020 "por medio de la cual se impone una medida preventiva", así como al Auto AU-02085-2021 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, funcionarios de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare realizó visita de inspección ocular al predio en mención, por lo que a continuación se procede a incorporar las principales observaciones obtenidas de la visita y a evaluar el estado de cumplimiento ambiental de la medida preventiva.

De la visita de inspección ocular:

En la visita realizada el 23 de noviembre del año 2021, se evidenció que en el lleno conformado para la adecuación de la vía y cuyas dimensiones son considerables, continúa con la disposición de costales cuyo contenido se presume corresponde a un ripio producto de procesamiento de cal. También se evidencia el depósito de residuos de construcción y demolición, llantas, bolsas plásticas, chatarra, entre otros, sin haber realizado su retiro tal como fue requerido en seguimientos previos. Dicha disposición se evidencia sin ningún tipo de manejo, los costales se distribuyen aleatoriamente a lo largo del talud y la parte baja del mismo, y el ripio de cal que no logró contenerse en los costales se dispuso sobre el talud y posteriormente arrastrado hacia la parte baja, depositándose sobre la fuente hídrica, también se evidencia la disposición de material de lleno sin ningún tipo de manejo. (Figura 2).



Su conformación generó un talud de aproximadamente 25 metros de altura en un tramo aproximado de 60 metros, sin incorporar terrazas en su conformación ni mecanismos de protección de la superficie, así como tampoco mecanismos para la recolección de aguas lluvias, evidenciando cárcavamiento y material suelto que se transporta constantemente hacia la parte inferior, por donde discurre una fuente hídrica y sobre la cual se generaron afectaciones ambientales (Figura 3).

(...)

Además de los residuos se evidencia en el talud las cárcavas profundas, las cuales son susceptibles a ceder desde la cabecera, arrastrando el material hasta la zona baja, contaminando aún más el cuerpo de agua. Sobre la corona del talud del lleno no se implementó ningún mecanismo para la conducción adecuada de las aguas lluvias ni ningún mecanismo de protección contra la erosión sobre el talud, en consideración de que sobre su superficie se presentan cárcavas y procesos erosivos avanzados de gran magnitud (Figura 4 y 5).

(...)

También se evidencian costales depositados sobre la zona de protección ambiental de la fuente hídrica que discurre por la parte baja del talud, en la cual no se evidencian procesos de recuperación ni protección, pues la misma se evidencia completamente intervenida y sedimentada. (Figura 9).

(...)

La empresa CALINA –Calcáneos Industriales y Agrícolas, remitió comunicación con radicado CE-12185-2021, en el cual indican que realizaron la suspensión del depósito de cal en el suelo, se informa frente al retiro de los costales con ripio de cal dispuestos, y se solicita prórroga frente a la cotización de la caracterización CRETIB del residuo de ripio de cal generado.

26. CONCLUSIONES:

(...)

- Con la disposición de los residuos especiales que se realizan en el talud conformado en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí, tales como costales con ripio de cal, ripio de cal, neveras, llantas, bolsas plásticas, material vegetal, madera, residuos de construcción, madera, chatarra y residuos ordinarios, suponen una situación agravante para los recursos naturales de la zona frente a la situación evidenciada en el mes de noviembre del año 2021, además por el no cumplimiento de la medida preventiva a lo largo del tiempo y no sólo por la contravención a los Acuerdos Corporativos de Cornare y Resoluciones, sino por la amenaza a un riesgo tecnológico que puede suponer la reactividad del ripio de cal con elementos componentes del ambiente o de otros residuos dispuestos en el talud. Dicha disposición también supone un agravio a la calidad ambiental de la zona y un impacto paisajístico que deberá ser evaluado por el señor Juan David Ruiz Virgues.
- La empresa CALINA Calcáneos Industriales y Agrícolas, realizó cumplimiento parcial de los requerimientos generados, en consideración de que no realizó retiro en su totalidad de los costales con ripio de cal allí dispuestos, pues en la visita técnica se evidenció que algunos de éstos continúan allí dispuestos”

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que los numerales 1º y 10º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

“1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.”

(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-08442 del 30 de diciembre de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se*

aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** por la inadecuada disposición de residuos que puede generar riesgo de contaminación a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del talud conformado en el predio, en razón a que allí se presenta depósito de material de arrastre, llantas, costales con ripio de cal, neveras, bolsas plásticas, residuos de construcción y demolición- RCD, orgánicos y otros residuos especiales, en el predio identificado con FMI No. 018-168972 ubicado en la vereda Alto del Pollo del municipio de Puerto Triunfo, medida que se impone al señor **Arley Ocampo Mazo** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.314.085, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. IT-08442 del 30 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al señor **ARLEY OCAMPO MAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.314.085, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.



ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor Arley Ocampo Mazo identificado con cedula de ciudadanía No. 71.314.085, para que proceda **de manera inmediata** e a realizar las siguientes acciones:

- Retirar inmediatamente la totalidad del material dispuesto sobre el talud, consistente en costales con ripio de cal, ripio de cal, nevera, llantas, material vegetal, residuos ordinarios, entre otros.
- Remitir a la Corporación el certificado de entrega de los residuos al gestor certificado para su recibo.
- Remitir a la Corporación evidencia del cumplimiento a los requerimientos.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Ofician de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente a queja, al cual se debe anexar el Informe Técnico No. IT-08442 del 30 de diciembre de 2021.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor Arley Ocampo Mazo identificado con cedula de ciudadanía No. 71.314.085.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO. INFORMAR que la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 18200026-B.

Anexo: Informe Técnico No. IT-08442 del 30 de diciembre de 2021.

Fecha 28/02/2022

Proyectó: Juan David Gómez García / Contratista OAT y GR.

Revisó: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. OAT y GR.